

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceferino Chura Nina contra la resolución de folio 244, del 12 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

El demandante interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 4528-2014-DPE.PP/ONP, del 29 de marzo de 2014, y, como consecuencia, se expida nueva resolución en la que autorice el pago de la transferencia directa del ex Pescador TDEP –Jubilación a su favor por la suma de S/ 3607.99 a partir de 2014, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales desde que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

Alegó que mediante la Resolución de Gerencia 212-GG-2006-CBSSP, de 1 de septiembre de 2006, la Gerencia General de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador resolvió, por mandato judicial, otorgarle pensión de jubilación por la suma de S/ 3607.99, a partir del mes de julio de 2006; sin embargo, mediante la Resolución 4528-2014-DPE-PP/ONP, del 29 de marzo de 2014, se resolvió autorizar el pago de la Transferencia Directa al ex pescador TDEP-Jubilación, a su favor, por la suma de S/ 660.00, pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3003, a partir de abril de 2014.

¹ Folio 35

Sala Primera. Sentencia 479/2024



EXP. N.° 03897-2022-PA/TC SANTA CEFERINO CHURA NINA

Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada al alegar que no corresponde el otorgamiento de un monto mayor al señalado en el artículo 18 de la Ley 30003, ya que lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad en materia previsional y afectaría el fondo provisional, que no puede ser incrementado en su gasto fuera del marco legal, por lo que no es posible realizar un incremento por un monto determinado por una entidad diferente y en un proceso judicial donde la ONP no fue parte procesal, deviniendo en inejecutable dicho extremo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00022-2015-PI/TC, del 11 de junio de 2019, y a lo regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional. Añadió que según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30003, está prohibido que la ONP asuma obligaciones de la CBSSP.

Sentencia de primera instancia

Mediante la Resolución 4, del 30 de junio de 2022³, el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chimbote declaró infundada la demanda por considerar que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la denegatoria de la inconstitucionalidad del artículo 18 –entre otros– de la Ley 30003, que la determinación del monto tope de S/ 660.00 no transgrede los derechos pensionarios de los beneficiarios, ni la cosa juzgada al encontrarse atendidas las solicitudes de pensión conforme a su derecho, por tanto, el actor goza de la pensión que le corresponde conforme al régimen pensionario al que voluntariamente pertenece. Precisó que es evidente que el establecimiento de topes para el goce de las pensiones de los pensionistas pesqueros previsto en el artículo 18 de la Ley 30003 no resulta inconstitucional, por lo tanto, ninguna autoridad judicial puede dejar de aplicarla desde que esta ha sido declarada compatible con la Constitución en una sentencia sobre inconstitucionalidad, y tal como lo estipula el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 10, del 12 de agosto de 2022, la Primera Sala

-

² Folio 78

³ Folio 95



Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la apelada, por considerar que el Tribunal Constitucional considera legítimo que, tomando en cuenta al sujeto procesal vencido en juicio así como las circunstancias existentes, el legislador pueda establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que estas tengan una justificación constitucional, como vendría a ser el caso de autos en donde el Estado a través de la ONP ha asumido las deudas económicas pensionadas de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, garantizando el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores pesqueros. Precisó que, en este contexto, se tiene que si bien existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada, siendo la obligación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, actualmente en liquidación, cumplir con el pago de la suma determinada por esta (S/ 3607.99); empero, estando en una situación que derivó en la imposibilidad de cumplir con el derecho fundamental a la pensión de los trabajadores pesqueros, el Estado, a través de la ONP, asumió dicha obligación conforme a sus posibilidades presupuestarias y, a efectos de hacer sostenible en el tiempo el derecho pensionario de los pescadores, ha señalado un tope S/660.00, lo cual, como se ha sostenido, no afecta el principio de la cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El demandante interpuso demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 4528-2014-DPE.PP/ONP, del 29 de marzo de 2014; y, en consecuencia, se expida nueva resolución en la que autorice el pago de la transferencia directa del ex Pescador TDEP –Jubilación a su favor por la suma de S/ 3607.99 a partir de 2014, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales desde que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.
- 2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las circunstancias especiales debido a que el demandante es una persona de



edad avanzada, conforme se desprende de la copia de su documento nacional de identidad⁴.

Consideraciones de este Tribunal

3. Cabe señalar que declarada la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador e iniciado el proceso de liquidación de los fondos que administra, de conformidad con la Resolución SBS 14707-2010, del 15 de noviembre de 2010, se expidió la Ley 30003, publicada el 22 de marzo de 2013 – Ley que Regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros– (REP), en la que se establece lo siguiente. (subrayado y remarcado agregados)

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad facilitar el <u>acceso de los trabajadores y</u> **pensionistas** pesqueros a la <u>seguridad social</u> y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y **pensionistas** comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Artículo 2. Obietivos

- a) Garantizar el acceso a la seguridad social en <u>pensiones</u> a los <u>trabajadores</u> <u>pesqueros</u> permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el <u>Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores</u> <u>Pesqueros (REP)</u> o el <u>Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP)</u>, previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley.
- b) Garantizar el aseguramiento de los <u>trabajadores pesqueros</u> y sus derechohabientes, así como de los <u>pensionistas</u> comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD.
- c) Otorgar una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada "Transferencia Directa al Ex pescador" (TDEP), a los **pensionistas** comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja. (...)

_

⁴ Folio 1



Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a los trabajadores pesqueros que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento; así como a los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios

El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes:

- a) Lista de **pensionistas** comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1.
- b) Lista de <u>trabajadores pesqueros</u> que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho.
- c) Lista de <u>trabajadores pesqueros con derecho expedito</u>, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad.

(...)

El reglamento establece los demás requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación (...)

Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Ex pescador Se otorga la TDEP a los <u>pensionistas</u> comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el <u>literal a) del artículo 7 de la presente Ley</u>, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. <u>Dicho beneficio será el</u>



equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).

La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.

Artículo 19. Requisitos para la percepción de la TDEP

La TDEP solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Estar incluido en las listas a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7.
- b) <u>Haber solicitado libremente el otorgamiento de la TDEP, de conformidad con lo que disponga el reglamento.</u>
- c) No tener ninguna reclamación judicial o administrativa de carácter previsional pendiente con el Estado.
- d) No percibir ingreso alguno proveniente del Estado, remuneración o ingreso de una entidad pública, cualquiera que sea el nivel de gobierno al que pertenezca, incluidos honorarios por Contratos Administrativos de Servicios, asesorías o consultorías, excepto por función de docencia pública efectiva.
- 4. En el artículo 19 del Reglamento de la Ley 30003, aprobado por el Decreto Supremo 007-2014-EF, publicado el 16 de enero de 2014, se establece lo siguiente:

Artículo 19.- Del otorgamiento de la TDEP

La prestación económica denominada Transferencia Directa al Ex pescador (TDEP) será otorgada a los beneficiarios referidos en los literales a) y c) del artículo 7 de la Ley, a la fecha de emisión de la resolución de la ONP a solicitud de aquellos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley, para lo cual deberán presentar una declaración jurada. El modelo de declaración jurada será publicado en el portal institucional de la ONP.

Los beneficiarios <u>podrán solicitar el otorgamiento de la TDEP</u>, desde el día siguiente de la publicación de las listas a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7 de la Ley. Sólo en el caso de los beneficiarios a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la Ley, no podrán acceder a la TDEP, si se afilian al REP o al SPP, de acuerdo a los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 9.

La TDEP que se otorgue a los trabajadores pesqueros señalados en el párrafo anterior, será equivalente a la pensión que les hubiere correspondido en el

Sala Primera. Sentencia 479/2024



EXP. N.º 03897-2022-PA/TC SANTA CEFERINO CHURA NINA

régimen administrado por la CBSSP y <u>no podrá exceder el tope máximo</u> mensual establecido en el artículo 18 de la Ley.

- 5. Por su parte, en la sentencia recaída el Expediente 0022-2015-PI/TC Caso del Régimen Especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros-publicada el 6 de mayo de 2020 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, inciso c), 6 y 18 de la Ley 30003, confirmó la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 30003. Así, sobre la supuesta vulneración del derecho a la cosa juzgada, pues los ciudadanos demandantes manifiestan que el monto tope establecido en la norma impugnada vulnera el principio de la cosa juzgada, puesto que desconoce los derechos adquiridos a través de las resoluciones judiciales firmes señaló lo siguiente:
 - 76. Se afecta la cosa juzgada cuando una autoridad modifica lo resuelto en el proceso judicial que se encuentra concluido. Sin embargo, el legislador, cuando por medio de la Ley 30003 introduce un tope a las pensiones del régimen que regula, no modifica la sentencia ni los efectos derivados de esta que se hayan desarrollado en el pasado, tan solo resultará aplicable a partir de la entrada en vigencia de la ley.
 - 77. Naturalmente, la aplicación de la ley podrá suponer que las sentencias en las que se fijaron pensiones superiores al tope dejen de ser aplicables. En efecto, este Tribunal tiene resuelto que la Constitución admite la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan devenir en inejecutables. Al respecto, ha sostenido lo siguiente:
 - [...] El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como todo derecho fundamental, no es ilimitado. Las resoluciones judiciales no sitúan al vencedor en juicio en una suerte de "ordenamiento aislado" que impida que a esta alcancen las modificaciones jurídicas que puedan tener luego de expedida la sentencia que le favoreció. En efecto, en tanto que las resoluciones judiciales se fundamentan en presupuestos fácticos y jurídicos que condicionan la estimación de una determinada pretensión, la extinción que a posteriori y dentro del marco constitucional opere en relación alguna de tales fundamentos, condicionan y en algunos casos impiden su ejecución. Dicho de otra manera, en estos supuestos, la Constitución admite que una resolución puede devenir en inejecutable [...] [Sentencia 0050-2004-AI/TC, y acumulados, fundamento 116].
 - 78. Por ello, <u>el monto tope establecido en el artículo 18 de la Ley 30003 no afecta el principio de cosa juzgada</u>, puesto que no acarrea la nulidad de las resoluciones judiciales, sino que, desde la entrada en vigencia de la norma,



estas han devenido en inejecutables y ello no trasgrede el principio constitucional invocado en la demanda.

- 6. Llegados a este punto es necesario rcordar que en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional se establece que "[1]os jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad [...]"⁵. Asimismo, en el artículo 81 del mismo código se dispone que "[1]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos [...]"⁶.
- 7. En el presente caso, consta en la Resolución de Gerencia General 212-GG-2006-CBSSP, de 1 de setiembre de 2006⁷, que la Gerencia General de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador resolvió otorgarle al demandante pensión de jubilación por la suma de S/3607.99 a partir del mes de julio de 2006. Sustentó su decisión en el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución 9, de 9 de agosto de 2005, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 8. A su vez, consta en la Resolución 4528-2014-DPE.PP/ONP, de 29 de marzo de 2014⁸, que atendiendo a:

Que mediante documento de fecha 20 de febrero de 2014, CEFERINO CHURA NINA <u>ha solicitado libremente el otorgamiento de la TDEP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2014-EF;</u>

Que, mediante Declaración Jurada presentada por CEFERINO CHURA NINA, se comprobó que cumple con los requisitos para percibir la TDEP, de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30003, también se ha verificado que se encuentra incluido en la lista A publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2014, ha solicitado libremente el otorgamiento de la TDEP, (...).

⁸ Folio 4

-

⁵ Artículo VI del Título Preliminar del anterior código

⁶ Artículo 82 del anterior código

⁷ Folio 2



La ONP resolvió:

- (...) Autorizar el pago de la Transferencia Directa al Ex pescador TDEP-JUBILACIÓN a favor de CEFERINO CHURA NINA, por la suma de S/. 660.00, pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003, a partir de abril de 2014.
- 9. Por consiguiente, al advertirse de la citada Resolución 4528-2014-DPE.PP/ONP, del 29 de marzo de 2014, que el accionante en el marco de lo dispuesto en la Ley 30003 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 007-2014-EF, solicitó que se le otorgue la Transferencia Directa al Ex Pescador-TDEP y que la ONP resolvió autorizar el pago de la TDEP a su favor en un monto equivalente al tope máximo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003 y de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del referido reglamento; se concluye que la Resolución 4528-2014-DPE.PP/ONP, cuya nulidad solicita el accionante, ha sido expedida conforme a ley.
- 10. Por consiguiente, al no haberse constatado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que resuelve **declarar infundada la demanda de amparo**, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

- 1. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4528-2014-DPE.PP/ONP, de 29 de marzo de 2014; y, en consecuencia, se expida nueva resolución en la que autorice el pago de la transferencia directa del ex Pescador TDEP –Jubilación a su favor por la suma de S/3607.99 a partir de 2014, con el pago de las pensiones devengada, los intereses legales desde que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.
- 2. Este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00022-2015-PI/TC —Caso del Régimen Especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros—, confirmó la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas al caso de autos.
- 3. Al respecto, considero que la referida Ley 30003 —no obstante, el TC en su momento confirmó su constitucionalidad—, vulnera el derecho fundamental a la cosa juzgada en su dimensión material, por cuanto el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. En efecto, eso se encuentra positivizado en el segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".
- 4. De otro lado, el tope pensionario aplicable al caso de autos (de S/ 660.00) difiere del que rige para el régimen general, también administrado por la ONP, cual asciende a S/ 893 (conforme al Decreto Supremo 139-2019-EF), sin que se advierta un criterio objetivo que sustente la diferencia en cuanto al monto.
- Los hechos descritos (afectación a la cosa juzgada y principio de igualdad) genera una situación inconstitucional, lo que en principio podría determinar que el presente caso sea declarado fundado. No

Sala Primera. Sentencia 479/2024



EXP. N.º 03897-2022-PA/TC SANTA CEFERINO CHURA NINA

obstante, dado que la ley que ha sido aplicada al caso de autos ha sido confirmada en su constitucionalidad por el Pleno del Tribunal Constitucional, el sentido de mi voto no puede ser otro que declarar **infundada** la presente demanda de amparo.

6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el mencionado proceso de inconstitucionalidad también señaló que la disposición que establece el tope pensionario no debe interpretarse como un monto inmodificable, sino como una medida acorde a la disponibilidad presupuestal y a la situación financiera que precedió el actual régimen de la Ley 30003; en concordancia, advirtió que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deben adoptar medidas tendientes a incrementar el monto de los topes establecidos en los diferentes regímenes pensionarios.

En tal sentido, es el legislador, en estos casos, quien debe establecer los mecanismos de acceso al sistema, el conjunto de prestaciones y los requisitos para acceder a estas, así como los esquemas de financiamiento de los sistemas de pensiones que, como es obvio, deben encontrarse financiados para su sostenibilidad en el tiempo. Por dicha razón, es el competente para evaluar la posibilidad de modificación de los topes establecidos en la Ley 30003 en atención a la situación financiera actual del país y la población beneficiaria de dicho régimen pensionario.

Por ello, se debe exhortar al Congreso de la República para que, en el marco de sus competencias, pueda evaluar una posible modificación del monto de los topes establecidos en el régimen especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros regulado en la Ley 30003, a fin de garantizar la vida digna de las personas de tercera edad.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ